



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00397 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 60 y 61).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00416 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 60 y 61):

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002 2014 00310-00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 108 y 109).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00404 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 65 y 66).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00368 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 52 y 53).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00236 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 59 y 60).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00588 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 61 y 62).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00413 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 67 y 68).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00371 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de julio de 2016 (fl. 49 y 50).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00428-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 34, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **FLOR VIDAL APARICIO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **jueves veintisiete (27) de abril de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 22). Similarmente se procede a reconocer a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA**, como apoderada sustituta de la demandada.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00565-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 267, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Controversias Contractuales de **ANDRES GOMEZ PERDOMO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, el día **miércoles quince (15) de febrero de 2017, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 256). En consecuencia se entiende por revocado el poder conferido al **Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS**.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00435-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 299, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el día **jueves cuatro (4) de mayo de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ALVARO JOSE RODRIGUEZ IZA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 292).

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY LINARES BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2013 – 00142 - 00

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA NANCY LINARES BELTRAN**, mediante apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE PALESTINA**, solicitando la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio fechado el 2 de agosto de 2012 (fl. 27), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales generadas como consecuencia de una relación laboral que se configurara entre las partes.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la configuración de un contrato realidad, así como el reconocimiento y pago de todas las contraprestaciones a que hubiere lugar.

El Despacho en sentencia del 3 de febrero de 2016 (fl. 420 a 429), y adicionada el 8 de marzo de la misma anualidad (fl. 467 a 469) accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un contrato realidad entre las partes así como la nulidad del acto administrativo acusado; condenando al Municipio de Palestina al pago de todas las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante fruto del reconocimiento judicial entre otras. Finalmente condenando en costas a la parte vencida por valor de \$800.000.00.

Pese a haberse decretado el aplazamiento de la diligencia de conciliación (art. 192 No. 4 de CPACA) en dos oportunidades, ésta se logró el pasado tres (3) de agosto del año en curso, y en trámite de la misma el apoderado judicial de la demandada arrió el acta de conciliación de fecha 15 de julio de 2016 (fl. 488 a 493) en la que se presenta la siguiente propuesta:

"...se presenta propuesta conciliatoria por valor del setenta por ciento (70%) de aquel valor corresponde a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.406.581.00), más los OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), suman un total VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.206.581.00), dicha suma podrá ser cancelada así: un primer pago por LA SUMA DE CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), dentro de los quince días hábiles siguientes a la conciliación, y un segundo pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESO m/l cte. Para el día 20 de enero de 2017, ya que en la actualidad, el ente territorial, carece de más disponibilidad presupuestal..."

Finalmente se anexa a la misma copia de revisión indexación de la liquidación efectuada por el tesorero municipal (fl. 493)

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó conocer y aceptar la propuesta efectuada por el municipio de Palestina.

2. CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, encontramos que tanto el apoderado demandante como el mandatario de la entidad demandada se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, según las facultades extendidas en los poderes para actuar (fls. 23 y 437 respectivamente), allegando el acta de fecha 15 de julio de 2016 (488 a 493) signada por los miembros del comité de conciliación de la administración municipal.

Ahora bien, conocido es que la legislación laboral contempla una serie de derechos laborales mínimos e irrenunciables, es decir, que su beneficiario no puede a motu proprio renunciar a los mismos, lo que indefectiblemente indica su carácter de innegociables y por lo tanto no susceptibles de transacción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-592 de 2009 refiere, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que:

"(...) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión.

Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria", pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídas de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley [artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo][28].

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor; entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.

Se logra explicar así, el carácter de orden público que ostentan las normas del derecho laboral "y el hecho que los derechos y prerrogativas, en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada..."¹

De este modo, resulta lógico señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el mínimo de las normas laborales así como el derecho a la seguridad social carecen de fuerza frente a la Constitución, "Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable"²

Tal y como ha sido expuesto, la legislación constitucional y laboral consagran una garantía mínima legal a favor de los trabajadores, garantías estas que tal y como lo señaláramos, escapan de la esfera de la autonomía privada, negando inclusive a sus beneficiarios el poder negociar los mismos, de modo que toda declaración encaminada a restringir su disfrute deviene ilegal, por vulnerar las garantías mínimas prescritas a favor de estos, tal y como lo afirma la teoría de los derechos ciertos e irrenunciables.

¹ Consejo de Estado, auto del 11 de marzo de 2010. Exp.: 25000232500200900130 01 (1563-2009)

² Sentencia T-1008 del 9 de diciembre de 1999. M.P.: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Recapitulando, la sentencia de fecha del 3 de febrero de 2016 (fl. 420 a 429), adicionada el 8 de marzo de la misma anualidad (fl. 467 a 469) accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un contrato realidad entre las partes así como la nulidad del acto administrativo acusado; condenando al Municipio de Palestina al pago de todas las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante fruto del reconocimiento judicial entre otras. Finalmente se condenó en costas a la parte vencida por valor de \$800.000,00

De este modo, considera el despacho que la demandada por medio de su comité de conciliación, presenta una propuesta conciliatoria que se ajusta a la legislación Constitucional y laboral en cuanto no niega la existencia ni restringe derechos labores ciertos e indiscutibles de la señora MARIA NANCY LINARES BELTRAN y que se ajustan plenamente al mandato judicial prescrito en primera instancia por este despacho, en la medida que los reconocimientos prestacionales y sus repercusiones monetarias se impone desde la fecha del reconocimiento judicialmente ordenado. Sin embargo, se hace necesario aclarar que si bien es cierto la administración municipal de Palestina efectúa un ofrecimiento del 70% del total de la condena, este mismo no implica la renuncia de un derecho laboral y/o prestacional de los denominados ciertos e indiscutibles, por el contrario la propuesta conciliatoria es fruto de la negociación de las repercusiones económicas del derecho reconocido que no implica su desconocimiento ni vulneración. Adicionalmente a ello, es pertinente señalar que sobre el particular el Consejo de Estado en relación con los efectos y el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en la conciliación, se encargó de fijar unos parámetros mínimos que no involucran el abuso de la posición dominante ni un abuso del derecho, que impliquen un arreglo lesivo ni desequilibrado en contra del otrora demandante³.

Similarmente, la apoderada de la parte demandante arrimó al proceso liquidación de las contraprestaciones a cargo de la entidad territorial demandada, en la que de forma detallada describe los conceptos adeudados, totales y el valor debidamente indexado. Liquidación ésta que se acompasa con la efectuada por la entidad demandada y que responde a los valores cancelados en los diferentes contratos de prestación de servicio suscritos durante los años 2009 a 2012. Finalmente se discrimina las prestaciones sociales objeto de liquidación: Prima de navidad (decreto 1045 de 1978), vacaciones (decreto 1045 de 1978), prima de vacaciones (decreto 1045 de 1978), prima de servicios (decreto 1042 de 1978), cesantías, intereses a las cesantías, bonificación especial por recreación, dotación (ley 70 de 1988) y subsidio de familia (ley 21 de 1982), así como los saldos correspondientes de cotización a pensión, salud y riesgos profesionales a cargo del empleador, y de descuentos por concepto de retención en la fuente, todas estas sumas debidamente indexadas.

Como quedó ya establecido desde la sentencia del 3 de febrero de 2016 (fl. 420 a 429), adicionada el 8 de marzo de la misma anualidad (fl. 467 a 469), las sumas reconocidas al demandante, cuenta con el respaldo probatorio suficiente que permita determinar que el pago a realizarse, producto del acuerdo celebrado, no se hizo por la mera liberalidad de los funcionarios administrativos⁴.

Ahora bien, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 2 de agosto de 2012, deviene implícito en la propuesta conciliatoria planteada por la entidad demandada, aceptada en su totalidad por la parte demandante, en tanto, el acuerdo plasma el restablecimiento del derecho pretendido en el libelo demandatorio.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2014. M.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Exp.: 200012331000200900199 01 (41.834)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: Maria Elizabeth García González. Sentencia del 16 de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público en la medida que no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación Judicial celebrada el día tres (3) de agosto de 2016, entre la parte actora, **MARIA NANCY LINARES BELTRAN** por conducto de su apoderado, y el **MUNICIPIO DE PALESTINA**, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

"...se presenta propuesta conciliatoria por valor del setenta por ciento (70%) de aquel valor corresponde a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.406.581.00), más los OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), suman un total VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.206.581.00), dicha suma podrá ser cancelada así: un primer pago por LA SUMA DE CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), dentro de los quince días hábiles siguientes a la conciliación, y un segundo pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESO m/l cte. Para el día 20 de enero de 2017, ya que en la actualidad, el ente territorial, carece de más disponibilidad presupuesta..."

SEGUNDO: La conciliación anterior, por haber comprendido todas las pretensiones de la demanda, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

QUINTO: Devuélvase al demandante el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, de existir.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL